

República de Colombia



Tribunal Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente N°: **81001-2333-000-2014-00099-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Edgar Tulivila García-Ascatidar-Alejandro Álvarez Pabón-Fundación para la Promoción de la Justicia Social.**
Demandado: **Occidental de Colombia-Ecopetrol S.A.- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporinoquia-Ministerio de Minas y Energía – A.N.H – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición incoados por la parte de las empresas Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A. contra los autos del 03 de marzo y 27 de abril de 2015.

Valoraciones Previas

El 29 de enero de 2015, el Despacho ordenó reponer el auto admisorio de la demanda, por cuanto el apoderado de las petroleras Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A., adujo en su recurso, que no se había agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el art, 144 del CPACA y en el núm. 4 del art. 161 ibídem, y en ese momento efectivamente, no se observó en el expediente la reclamación previa efectuada por parte del actor popular a las entidades vulneradoras del derecho colectivo, y en consecuencia se inadmitió la demanda para que se allegara prueba del agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

A pesar de lo anterior, uno de los demandantes allegó memorial a fl. 472-473 en el que manifestaba al despacho que el requisito de procedibilidad se había cumplido y se había aportado con la demanda (fl. 184-269).

De cara a tal manifestación, el 03 de marzo del mismo año se profirió auto en el cual se consideró que el requisito de procedibilidad si se encontraba agotado por parte de los accionantes desde el año 2013 (fl. 475 y vto), es decir, antes de la presentación de la demanda y por consiguiente se ordenó seguir adelante con el proceso, advirtiendo que no se volvería a las etapas de traslado de la demanda ni de la medida cautelar, por cuanto ya obraban contestación de las entidades, las cuales iban a ser tenidas en cuenta; asimismo, en esa decisión se ordenó al

Tribunal Administrativo de Cundinamarca a que remitiera las piezas procesales de un proceso llevado a cabo allí, para determinar la existencia de agotamiento de jurisdicción con respecto al proceso de la referencia.

Contra el anterior auto, el apoderado de Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A, dentro del término oportuno, interpuso recurso de reposición argumentando grosso modo que en virtud de la revocación del auto de admisión de la demanda, y el traslado para contestarla, así como las demás decisiones y ordenes que allí se impartieron no produjeron efecto alguno, por consiguiente no existe dentro del proceso auto admisorio de la demanda y por ende tampoco se ha corrido traslado a las partes para contestarla.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes, sin que se hayan pronunciado (fl. 489-490)

Por otra parte, también fue objeto de recurso de reposición por parte del mismo apoderado aquí referido, el auto del 27 de abril de 2015, en el cual este despacho en el marco del trámite de una medida cautelar, ordenó entre otros, los siguientes puntos: i) elaborar por parte del IDEAM, un estudio sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad en el estero o laguna de Lipa, en el área de Caño Limón; ii) ordenar al Ministerio del Interior, certificar sobre si existe o han existido tribus indígenas en la zona de influencia de la Laguna de Lipa.

Solicita en su recurso se aclare la decisión, en el sentido de que se precise que el estudio ambiental ordenado al IDEAM deba realizarse teniendo como punto de partida y como marco, el estudio realizado en el año 2000, los instrumentos de control y manejo ambiental expedidos por las autoridades públicas nacionales y regionales para la exploración y explotación de hidrocarburos en el complejo petrolero Caño Limón y deba circunscribirse a la actividad desarrollada en el pozo Chipirón TB ubicado en una isla artificial sobre una parte de la zona inundable del Estero el Lipa.

Igualmente solicita se aclare, sobre la orden impartida al Ministerio del Interior, en el sentido de que el área referenciada sea circunscrita a las coordenadas de ubicación del Pozo Chipirón TB relacionadas en el permiso de ocupación de Cauce.

Consideraciones

En relación a lo deprecado en los anteriores recursos, el despacho no accederá a la reposición del auto del 03 de marzo de 2015, por cuanto, si bien se revocó el auto admisorio de la demanda, ello se hizo por cuanto el despacho por error involuntario, al analizar en ese momento el expediente, no constató la existencia de la reclamación previa a las entidades competentes para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos, invocados como vulnerados, tal como lo

exige el art. 144 y 161 del CPACA, al establecer dicha reclamación como requisito de procedibilidad en el caso de las acciones populares.

Como puede observarse en el proceso, la parte actora no subsanó el defecto corregido, sino que puso de manifiesto al despacho sobre la existencia de las reclamaciones desde la presentación de la demanda y conforme a tal manifestación y un nuevo análisis del expediente se constató que en efecto, dicha documentación se encontraba anexada con la demanda. En tal virtud, debe resaltarse que la demanda no fue corregida por la parte actora, tal como se había ordenado en el auto objeto de examen, por cuanto como se dijo, ésta si cumplió con el requisito de procedibilidad referido y por consiguiente, lo que el despacho hizo en aras de darle celeridad al proceso, al tratarse de una acción constitucional la cual exige un trámite más expedito, fue corregir tácitamente el error cometido al inadmitir la demanda y tener por acreditado tal requisito desde de la presentación de aquella; en razón de ello, no consideró el despacho necesario volver a correr traslado a las partes para contestar la demanda y máxime cuando ya éstas lo habían hecho y que en virtud de garantizarles el debido proceso, se ordenó igualmente en el auto recurrido, tener en cuenta dichas contestaciones.

De acuerdo a lo anterior, el despacho al no constatar la vulneración del debido proceso, de defensa o cualquier otro de raigambre constitucional, con las decisiones adoptadas en el auto recurrido, pues se itera, las contestaciones de las demandas, específicamente las de Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A, fueron tenidas en cuenta, por lo tanto se considera que no es dable reponer el auto del 03 de marzo de 2015, pues de hacerlo, se atentaría contra los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia en el trámite de la presente acción y por consiguiente privilegiando el derecho procesal sobre el sustancial, pues recuérdese que aquel se justifica en la medida que permita realizar efectivamente dicho derecho sustancial¹.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta igualmente que la decisión de revocar el auto inadmisorio fue producto de una manifestación temeraria del apoderado de las empresas petroleras demandadas, pues bien tenía conocimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esas entidades, como quiera que habían sido aportadas con la demanda las reclamaciones previas respectivas; conducta que a propósito, se le exhorta de abstenerse asumir en actuaciones futuras dentro de este proceso.

¹ Al respecto, ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C. del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 31.364 Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01 Demandante: Alfonso de Jesús Ramírez Ocampo y otros, en la que se señaló lo siguiente: "(...) De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales –necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de indole sustantivo– es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes6 (...). Negrillas fuera de texto.

De otro lado, en lo que atañe al recurso incoado contra el auto del 27 de abril de 2015, con el fin que se modifique la decisión en el sentido de que el estudio ambiental ordenado al IDEAM se haga tomando como base el realizado en el año 2000 por la misma entidad y a que la certificación sobre la existencia de resguardos indígenas se haga solo respecto del área circunscrita a las coordenadas de ubicación del Pozo Chipirón TB relacionadas en el permiso de ocupación de Cauce, es pertinente advertir que en la parte considerativa del auto recurrido expresamente se deja dicho lo siguiente:

“(...) también deberá indicarse en el estudio ambiental realizado por el IDEAM, la incidencia de la actividad petrolera en los cambios o daños ambientales los (sic) en la zona referida, en caso de que existan, y finalmente deberá señalar si en la actualidad ha habido cambios negativos en el ecosistema en comparación al estado de éste en el año 2000, cuando la misma entidad realizó el diagnóstico ambiental arriba señalado (...)”

Como se evidencia de lo anterior, el despacho al ordenar el estudio ambiental mediante el auto recurrido, tuvo en cuenta el elaborado en el año 2000, el cual deberá ser observado por el IDEAM para la realización del presente informe, pues debe establecer esa entidad, si ha existido cambios negativos en el ambiente en la zona de influencia de la Laguna de Lipa a partir del año 2000, con ocasión de la actividad de exploración y explotación petrolera por parte de Ecopetrol S.A y Occidental de Colombia, LLC.

De modo, que partiendo de lo anterior, el despacho no encuentra razones para modificar, adicionar o aclarar el auto objeto del recurso de reposición, respecto del punto anterior, como quiera que como ya se dijo, el estudio ambiental realizado por el IDEAM en el año 2000, debe ser observado y tenido en cuenta para la elaboración del informe ordenado mediante auto del 27 de abril de 2015.

Finalmente en lo que tiene que ver con que el estudio ambiental se haga solo en el área donde se encuentra el pozo Chipirón TB ubicado en una isla artificial sobre una parte de la zona inundable del Estero el Lipa y que el certificado de existencia de grupos indígenas ordenado al Ministerio del Interior, se haga solo sobre esa misma área, el despacho negará tal solicitud, en virtud a que, lo que se pretende con la prueba solicitada es determinar si en el área de influencia de explotación y exploración petrolera en la zona donde se encuentra ubicada la Laguna de Lipa, se presentan daños a bienes e intereses colectivos y vulneración a derechos fundamentales de comunidades indígenas, y no respecto a la zona exclusiva donde se ejecuta el contrato de asociación CHIPIRON TB para la construcción de infraestructura petrolera.

En virtud de lo anteriormente discurrido, no se accederá a lo solicitado en los recursos de reposición incoados por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. y Occidental de Colombia, LLC.

496

Así las cosas, y en vista a que ya se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, se procederá de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998, para tales efectos se fijará el 28 de julio de 2015 a las 8:30 am, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes advirtiendo que la asistencia a la audiencia por parte del Ministerio Público y las entidades responsables de velar por el derecho e interés colectivo es obligatoria.

Igualmente se le informa a los funcionarios competentes, que la inasistencia a la audiencia, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (Inciso segundo artículo 27 Ley 472 de 1998)

RESUELVE:

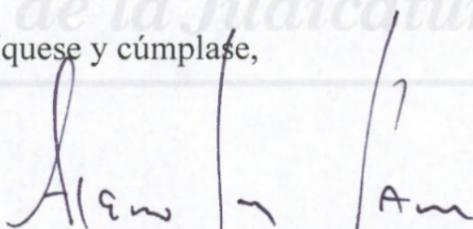
Primero: No reponer los autos del 03 de marzo y 27 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Fíjese audiencia de pacto de cumplimiento, para el día 28 de julio de 2015 a las 8:30 am, en la sala de audiencias de esta Corporación.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes advirtiendo que la asistencia a la audiencia por parte del Ministerio Público y las entidades responsables de velar por el derecho e interés colectivo es obligatoria.

Igualmente se le informa a los funcionarios competentes, que la inasistencia a la audiencia, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (Inciso segundo artículo 27 Ley 472 de 1998)

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado

~~13~~ JUN 2015

[Faint handwritten signature or scribble]